



RESOLUCION DEFINITIVA

Expediente No. 2015-0815-TRA-RI (DR)

Registro Inmobiliario (Expediente de origen No. 2015-0372-RIM)

Gestión Administrativa

Rosaura María Moreno Hernández, Apelante

Propiedades

VOTO No. 077-2017

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las trece horas con cincuenta y cinco minutos del siete de febrero del dos mil diecisiete.

Conoce este Tribunal la solicitud de adición y aclaración presentada por la señora **Rosaura María Moreno Hernández**, mayor, titular de la cédula de identidad número 5-0186-0593, en contra del Voto No. 553-2016, dictado por este Tribunal, a las diez horas con treinta y cinco minutos del diecinueve de julio del dos mil dieciséis.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 158 del Código Procesal Civil, cuerpo legal que debe ser tenido en consideración por este Tribunal de manera supletoria, se tiene que por la concordancia de los numerales 22 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual (No. 8039 del 12 de octubre de 2000) y 229.2 de la Ley General de la Administración Pública (No. 6227 del 2 de mayo de 1978), la solicitud de ***aclaración o adición*** se trata de un remedio procesal que sólo procede respecto de la parte dispositiva (Por Tanto) de una resolución de fondo, y ello cuando exista **algún concepto oscuro que deba ser aclarado**, o algún **concepto omitido que deba ser suplido**.

SEGUNDO. Que la señora **Rosaura María Moreno Hernández**, solicita ante este Tribunal adición o aclaración respecto al Voto No. 553-2016, dictado por este Tribunal, a las diez horas



con treinta y cinco minutos del diecinueve de julio del dos mil dieciséis, el cual declaró sin lugar el recurso de apelación interpuesto por la señora **Rosaura María Moreno Hernández**, confirmando la resolución dictada por el Registro Inmobiliario, a las 10:20 horas del 7 de setiembre de 2015, la cual ordenó consignar inmovilización en la finca del Partido Guanacaste matrículas 49313 y 98705, la cual se mantendrá hasta que la autoridad judicial competente, mediante la ejecutoria respectiva rectifique el error y ordene la cancelación de dicha inmovilización; o bien, lo solicite la parte interesada, mediante escritura pública que sea sometida al proceso de calificación por parte del registrador que corresponda, subsanando la inexactitud contenida en los asientos de inscripción:

Al respecto, la señora **Rosaura María Moreno Hernández** solicitó la adición y aclaración, en el sentido de si la inmovilización de mérito implica que el Registro Público no inscribiría una escritura por eventual traspaso que la suscrita haga por venta o por donación, aun cuando el adquirente acepte el traspaso con la inmovilización registral, ya que en la escritura se hará constar la existencia de ese gravamen o medida cautela de marras; y si la inmovilización es sin salvedad alguna y si la misma no tiene prescripción ni caducidad, o sea, que es por tiempo indefinido o eterna.

TERCERO. Que partiendo de lo antes expuesto, y una vez revisados los argumentos que sustentaron dicha solicitud de adición y aclaración formulada por la señora **Rosaura María Moreno Hernández**, en su escrito visible a folio 219, ocurre que **no encuentra este Tribunal aspecto alguno que deba ser aclarado ni tampoco adicionado**, pues todas las argumentaciones hechas por el solicitante fueron debatidas por esta Autoridad de Alzada, sea que se reflejan en la parte considerativa del **Voto No. 553-2016**, y tienen respuesta en su parte dispositiva, es decir, su **“Por Tanto”** es conteste con los razonamientos que lo sustentaron.

CUARTO. Que en todo caso, debe recordar la señora **Rosaura María Moreno Hernández** que la aclaración y adición de la parte dispositiva de una resolución es el instrumento procesal dado tanto al juzgador como a las partes para aclarar conceptos confusos o poco inteligibles



respecto de lo resuelto, así como para integrar la falta de algún elemento objeto de la litis. Lo que la parte pide sea aclarado, sean los alcances tanto temporales como materiales de la figura de la inmovilización decretada, son aspectos que están regulados en la normativa citada en la resolución final venida en alzada, y a ellos deberá referirse la señora Rosaura María Moreno Hernández para comprenderlos, máxime que ha actuado bajo patrocinio legal.

En virtud de lo antes dicho considera este Tribunal que las manifestaciones de la recurrente no son de recibo, por lo que se rechaza la solicitud de adición y aclaración, por cuanto no hay nada que adicionar ni aclarar, ya que lo pretendido por el recurrente ya fue dilucidado en el Voto No. 553-2016, dictado por este Tribunal, a las diez horas con treinta y cinco minutos del diecinueve de julio de dos mil dieciséis, que nos ocupa.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones que anteceden, se rechaza la solicitud de adición y aclaración presentada por la señora **Rosaura María Moreno Hernández**, en relación con el Voto No. 553-2016, dictado por este Tribunal a las diez horas con treinta y cinco minutos del diecinueve de julio de dos mil dieciséis, por no existir en esa resolución, puntos oscuros que deban ser aclarados, ni omisiones que obliguen a adicionarla. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen, para lo de su cargo. **NOTIFIQUESE.**

Norma Ureña Boza

Leonardo Villavicencio Cedeño

Rocío Cervantes Barrantes

Jorge Enrique Alvarado Valverde

Guadalupe Ortiz Mora



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

Descriptor

TG. Derecho Procesal Civil

TE. Adición y Aclaración